Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	**2022-00036**
Demandante	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado	RUBIELA NOVOA ROJAS
Apoderado Dte	DRA. JERALDINE RAMIREZ PEREZ

Constancia: Al Despacho de la señora juez, informando que con memorial del 08 de julio de 2022 se remite poder especial de la apoderada general de MICROACTIVOS S.A.S., a la abogada ANDREINA SANDOVAL ACOSTA, para este proceso; así mismo la abogada ANDREINA SANDOVAL ACOSTA, con memorial del 12 de julio de 2022, presenta comunicación de renuncia de la anterior abogada del proceso, solicita la sustitución del poder para este proceso y copia del expediente; de igual manera se informa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, conforme al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., realizado por medio del artículo quinto del auto de mandamiento de pago del 11 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Landázuri, 22 de julio de 2022

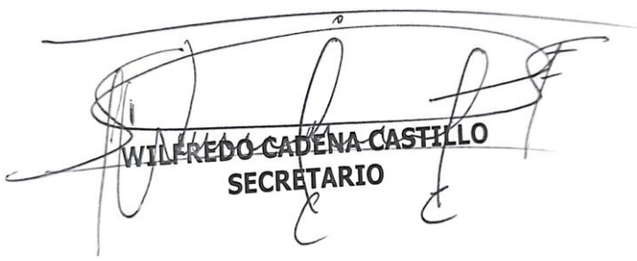

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Landázuri, veintidós (22) de julio de Dos Mil Veintidós (2.022)

Atendiendo a los memoriales presentados por la parte demandante, se evidencia que la abogada que inicio el proceso presento renuncia a MICROACTIVOS S.A.S., en el mismo documento existe recibido de la apoderada general y se declara a paz y salvo por todo concepto firmado por las partes, además se aporta nuevo poder otorgado a la Dra **ANDREINA SANDOVAL ACOSTA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.099.373.745 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 341.587 del C.S.J., para continuar en representación de la parte actora; por lo que es procedente tener por terminado el poder inicial de la Dra. JERALDINE RAMIREZ PEREZ, habiéndose cumplido el termino del inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., y otorgarle personería jurídica para el proceso de radicado 2022-00036 a la Dra **ANDREINA SANDOVAL ACOSTA**., dee conformidad con los artículos 74 al 76 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, como quiera que la parte interesada NO cumplió con la carga procesal que le compete, por lo cual se requirió en auto de fecha 11 de mayo de dos mil veintidós (2.022), encontrándose reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se procederá a decretar de oficio, el desistimiento tácito en el presente proceso, por estar pendiente de una actuación que corresponde a la parte interesada.

El artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1, dispone:

"Artículo 317.- Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal

o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, ***el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (Negrilla del juzgado)

(…)

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER POR TERMINADO el poder especial que MICROACTIVOS S.A.S. otorgó a la doctora JERALDINE RAMIREZ PEREZ y RECONOCER personería a la doctora **ANDREINA SANDOVAL ACOSTA,** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.099.373.745 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 341.587 del C.S.J., para continuar en representación de la parte actora en el presente proceso Ejecutivo de radicado 2022-00036, conforme al nuevo poder presentado.

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TACITO en la presente actuación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR levantar las medidas cautelares. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: No procede el desglose de documentos, por cuanto la demanda se presentó de forma digital y los originales están en poder de la parte demandante.

CUARTO: No procede la **CONDENA** en costas a la parte demandante, por cuanto no se causaron, en la medida que no se realizó trámite procesal con la parte demandada.

QUINTO: Procédase por secretaria a poner a disposición el expediente solicitado.

SEXTO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY **25 DE JULIO DE 2022** A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO